

Colima, Colima, a 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-13/2018**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por **GONZALO ROJAS BENUTO**, en su carácter de ciudadano en contra de la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R006/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario CDQ-CG/PSO-01/2018 promovido por Gonzalo Rojas Benuto en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima por la Coalición “Juntos Haremos Historia; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente:	Gonzalo Rojas Benuto.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Resolución IEE/CG/R006/2018:	Resolución identificada con la clave IEE/CG/R006/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario CDQ-CG/PSO-01/2018 promovido por Gonzalo Rojas Benuto en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
2. **2.1 Presentación de denuncia.** De conformidad con el aserto de la parte actora, el 11 once de abril, presentó ante el Consejo General denuncia en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente Resolución corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

- 2
3. **2.2 Aprobación de la Resolución IEE/CG/R006/2018.** El 19 diecinueve de abril, los miembros del Consejo General, aprobaron la Resolución IEE/CG/R006/2018.
 4. **2.3 Conocimiento de la Resolución IEE/CG/R006/2018.** Según el aserto del apelante, el 23 veintitrés de abril, al acudir al Instituto Electoral, se enteró de la determinación del Consejo General de declarar improcedente la denuncia referida en el punto inmediato anterior.
 5. **2.4 Presentación del Recurso de Apelación.** El 23 veintitrés de abril, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar la Resolución IEE/CG/R006/2018.
 6. **2.5 Trámite del Recurso de Apelación.** El 24 veinticuatro de abril, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación del promovente, en contra de la Resolución IEE/CG/R006/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.²
 7. **III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**
 8. **3.1 Recepción.** El 28 veintiocho de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-1014/2018, remitido por la Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual envió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del Promovente, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.
 9. **3.2 Radicación.** En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-13/2018.**
 10. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

² Aserto contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe.

11. **IV. Proyecto de resolución de admisión.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

12. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local³; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir una resolución emitida por el Consejo General.
13. **SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.
14. **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa la determinación impugnada, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.
15. **b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna;

³ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "**SEGUNDO.** Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

16. Sobre el particular, el apelante manifiesta que tuvo conocimiento de la determinación asumida por el Consejo General el 23 veintitrés de abril al concurrir a las instalaciones del Instituto Electoral.⁴
17. En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 23 veintitrés de abril, con 4 cuatro días hábiles para impugnar la Resolución IEE/CG/R006/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 11.- *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

Artículo 12.- *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

4

18. En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, el Promovente al tener conocimiento de la determinación del Consejo General, el 23 veintitrés de abril, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo, vencía el 27 veintisiete del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Conocimiento del acto impugnado y presentación del Recurso de Apelación	Primer día e Inicio del plazo ⁵	Segundo día	Tercer día	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁶
Lunes 23 de abril de 2018	Martes 24 de abril de 2018	Miércoles 25 de abril de 2018	Jueves 26 de abril de 2018	Viernes 27 de abril de 2018

19. Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado, el 23 veintitrés de abril, por lo que al presentar el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral el mismo día, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso

⁴ Aserto contenido en el punto 3 del capítulo de hechos correspondiente a la demanda de Recurso de Apelación, visto a foja 4 del citado escrito.

⁵ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

- 12 del citado ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.⁷
20. No es óbice para la conclusión anterior, el hecho de que la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifieste que notificó al ahora actor, el pasado 26 veintiséis de abril⁸, aserto que se corrobora con la copia certificada del acuse correspondiente al oficio identificado con la clave IEEC/SECG-780/2018 que obra en autos⁹ puesto que dicha circunstancia si bien es cierto es *sui generis* no produce efectos negativos en el estudio del requisito de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación en estudio.
21. **c) Legitimación.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, toda vez que de acuerdo con los artículos 9o., fracción V, y 47, fracción II ambos de la Ley de Medios, los ciudadanos pueden incoar este Medio de Impugnación, por su propio derecho, y en presente asunto, el Promovente comparece como tal.
22. En esa línea argumentativa el Promovente tiene legitimación en virtud de que si bien lo hace en su carácter de ciudadano también lo es que ocupó la posición de denunciante en el procedimiento resuelto por el Consejo General y que es materia de estudio en el Recurso de Apelación que nos ocupa.
23. **d) Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.
24. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-13/2018**, promovido por

⁷ Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

⁸ Aserto contenido en el punto II del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

⁹ Documental que fue enviada por la Consejera Presidenta del Consejo General al remitir el informe circunstanciado.

GONZALO ROJAS BENUTO, en contra de la Resolución identificada con la clave IEE/CG/R006/2018.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

6

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS